



Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA

Y
FINANZAS PÚBLICAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 050
La Paz, **06 ABR 2016**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en el Artículo 232, que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 92 que las Universidades Públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades.

Que el mismo Artículo establece que las Universidades Públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

Que la Constitución Política del Estado establece en el párrafo II del Artículo 326, que las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Que la Constitución Política del Estado establece en el párrafo V del Artículo 330, que las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una Entidad Bancaria Pública a ser creada por Ley.

Que la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales de fecha 20 de julio de 1990, en el Artículo 11, establece que el Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos, además esta disposición legal indica que serán de cumplimiento obligatorio por



las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento.

Que la Ley N°2042 de Administración Presupuestaria, de 21 de diciembre de 1999, establece en sus Artículos 11, 12, 13, 20, 21, 22 y 36, aspectos relacionados con la administración de recursos de las entidades del sector público entre las que se encuentra la inmovilización de recursos, manejo de cuentas corrientes fiscales, concesión de préstamos, débito automático y Plan de Readecuación Financiera.

Que la Ley N°070 "Avelino Siñani-Elizardo Pérez" de fecha 20 de diciembre de 2011, establece en el Artículo 55 que entre las Universidades reconocidas por el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentran las Universidades Públicas Autónomas y las Universidades Indígenas.

Que el Artículo 56 de la Ley N°070 "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", establece en el que las Universidades Públicas Autónomas se registrarán por lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el caso de las Universidades Indígenas señala que su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación y que la instancia de definición de políticas institucionales, son las Juntas Comunitarias compuestas por Organizaciones Indígenas Nacionales y Departamentales.

Que la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, crea la Entidad Bancaria Pública en la persona del Banco Unión S.A., estableciendo su finalidad, funciones, organización, vigilancia y otros aspectos, en cuanto a la prestación de operaciones y servicios financieros a la Administración Pública. Asimismo, establece que podrá ser reglamentada mediante Decreto Supremo o Resolución Ministerial según corresponda.

Que el Decreto Supremo N°29894 de 7 de febrero del 2009, establece en el Artículo 52, como atribución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ejercer las facultades de Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Que el Artículo 56 del citado Decreto Supremo, establece como atribución del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, coordinar con el Banco Central de



Estado Plurinacional
de Bolivia

Bolivia y las entidades bancarias contratadas y adheridas, la prestación de servicios financieros al Tesoro General de la Nación y las entidades del sector público, administrar y autorizar el registro de las Cuentas Corrientes Fiscales para las entidades del sector público a través del Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública.

Que el Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013, reglamenta la prestación de operaciones y servicios financieros de la Entidad Bancaria Pública a favor de la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, así como las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia.

Que el Decreto Supremo N°1841, establece en el párrafo II del Artículo 7, que las operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales en cuanto a los aspectos operativos y procedimentales serán establecidos en reglamentación específica mediante Resoluciones Ministeriales del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Que la Resolución Ministerial N°269 de 17 de abril del 2014, que aprueba el "Reglamento Específico de Operaciones y Servicios Financieros para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas", en su Disposición Tercera establece que las entidades públicas que cuenten con autonomía en la administración de sus recursos económicos y que no sean Entidades Territoriales Autónomas, podrán implementar la operatoria de Cuenta Única en la Entidad Bancaria Pública conforme a la normativa vigente. Para efectos de lo anterior, faculta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público reglamentar mediante Resolución Administrativa los procesos y procedimientos, y todo aspecto que sea necesario para la administración de recursos económicos a través de la operatoria de Cuenta Única en la Entidad Bancaria Pública.

Que la Disposición Octava de la Resolución Ministerial N°269, faculta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a reglamentar mediante Resoluciones Administrativas e instructivos, según corresponda, todos los aspectos técnicos y/u operativos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la Ley N°331 de 27 de diciembre del 2012, el Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013, y la citada Resolución Ministerial.



Que es preciso establecer la normativa específica que regule aspectos relacionados con las operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, como entidades del nivel central del Estado que gozan de autonomía en la administración de sus recursos económicos.

Que el literal j) del párrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N°29894 de 7 de febrero del 2009, dispone como una atribución emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

POR TANTO,

El Viceministro del Tesoro y Crédito Público, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Aprobar el "**REGLAMENTO ESPECÍFICO DE OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**", que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución Administrativa.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, comunicará en medio de prensa escrito, la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento Específico; entre tanto, seguirá aplicándose la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales anexa al Contrato SANO 123/2011 de 01 de abril de 2011.

III. Una vez que entre en vigor el Reglamento aprobado por la presente Resolución Administrativa, el mismo será de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector público, Banco Central de Bolivia, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y Entidad Bancaria Pública.

SEGUNDO.- Instruir a las diferentes reparticiones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que a partir de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por la presente Resolución Administrativa, con carácter obligatorio deberán aplicar el procedimiento y previsiones establecidas para la inmovilización de recursos cuando se afecte a Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas.



Estado Plurinacional
de Bolivia

TERCERO.- De acuerdo al alcance establecido en las Resoluciones Administrativas e Instructivos que reglamentan la Resoluciones Ministeriales Nos. 269 de 17 de abril del 2014 y 149 de 6 de abril de 2016, éstos serán aplicables para el cumplimiento de la operativa del "Reglamento Específico de Operaciones y Servicios Financieros para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas".

CUARTO.- El cobro de Comisiones por la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas deberá ser realizado directamente y de forma automática por la Entidad Bancaria Pública a través de débito a sus Cuentas Corrientes Fiscales.

La Entidad Bancaria Pública deberá emitir Factura a cada Universidad Pública, por la prestación del servicio de realización continua de administración de Cuentas Corrientes Fiscales, de acuerdo a los plazos, condiciones y formas establecidas en las normas tributarias vigentes.

QUINTO.- I. Hasta la implementación de la reglamentación de la Ley N°164, General de Comunicaciones de 08 de agosto de 2011, los mensajes electrónicos de datos que se cursen entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública a través del Sistema de Gestión Pública y sus correspondientes sistemas informáticos, deberán ser firmados digitalmente utilizando Certificados Digitales Autofirmados, que serán intercambiados entre las entidades citadas, a efectos de garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la información de los mismos, siendo éste el límite de responsabilidad de los signatarios.

II. El Viceministro del Tesoro y Crédito Público, suscribirá el Certificado Digital Autofirmado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la calidad que ejerce como Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería.

SEXTO.- I. Los servidores públicos habilitados como usuarios en el Sistema de Gestión Pública, son responsables del cumplimiento de la normativa vigente y de los resultados de las operaciones efectuadas por éstos a través del sistema, así como del contenido de los mensajes electrónicos generados para su procesamiento.

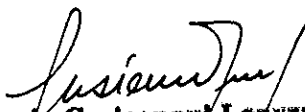


II. En ningún caso el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asume la responsabilidad por la veracidad ni el contenido de la información procesada a requerimiento de las entidades públicas.

SÉPTIMO.- La implementación de las operaciones electrónicas señaladas en el presente Reglamento, será progresiva conforme el desarrollo de los sistemas informáticos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública.

OCTAVO.- Los precios por los Servicios de Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, prestados por la Entidad Bancaria Pública al Tesoro General de la Nación, acordados en la Cláusula Quinta; Numeral 5.2 del Contrato SANO N°123/2011 de 01 de abril de 2011, se mantendrán en vigencia en tanto se apruebe el Tarifario de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sergio Cusicanqui Loayza
VICEMINISTRO DEL TESORO
Y CREDITO PÚBLICO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS





ANEXO

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-(OBJETO).

El presente Reglamento Específico tiene por objeto normar aspectos operativos y procedimentales de las operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas y todo aspecto relacionado para tal fin, en el marco de lo establecido en la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013 y normativa Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.-(ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La aplicación del presente Reglamento alcanza a todas las operaciones y servicios financieros realizados a través de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas Autónomas y Universidades Indígenas.

ARTÍCULO 3.-(DEFINICIONES).

Las definiciones que se tomaran en cuenta para efectos del presente Reglamento son:

Autoridad Administrativa.- Servidora o Servidor Público de la Universidad Pública debidamente acreditado por su Máxima Autoridad Ejecutiva, para realizar las





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

operaciones de Tesorería de su entidad, ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública.

Bloqueo al Débito.- Operación que restringe el egreso de recursos de una Cuenta Corriente Fiscal, y Libreta cuando corresponda, pertenecientes a una Universidad Pública, permitiendo solamente el ingreso de recursos a dicha cuenta.

Código TGN.- Código utilizado por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público que permitirá identificar de manera única la Cuenta Corriente Fiscal de una Universidad Pública incorporando información de la Localización de Agencias o Sucursales, Código Presupuestario Institucional, Tipo de Cuenta, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiado u otros que defina el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

Comisión.- Costo del servicio financiero de administración de Cuentas Corrientes Fiscales u otro servicio financiero relacionado, establecido en el tarifario descrito en el Artículo 22 de la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, debitado por la Entidad Bancaria Pública a las Cuentas Corrientes Fiscales de la Universidad Pública.

Crédito a una Cuenta Corriente Fiscal.- Operación de ingreso de una cantidad de recursos a una Cuenta Corriente Fiscal de una Universidad Pública.

Cuenta Corriente Fiscal.- Cuenta bancaria en moneda nacional autorizada por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en la cual se administran recursos públicos de las Universidades Públicas, aperturada en el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública.

En ésta definición se incluyen las denominadas Cuentas Especiales aperturadas en el Banco Central de Bolivia.

Excepcionalmente las Universidades Públicas podrán solicitar la apertura de Cuentas Corrientes Fiscales en moneda extranjera en el Banco Central de Bolivia con autorización expresa del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cuenta Corriente Fiscal Recaudadora.- Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública que opera como captadora de recursos, de la cual se transfiere su saldo disponible al final del día de manera diaria y automática o en tiempo real, a la Cuenta Única de la Universidad Pública.

Cuenta Corriente Fiscal Mixta.- Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública que opera como captadora de recursos y a través de la cual se realizan pagos.

Cuenta Corriente Fiscal Pagadora.- Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública destinada al manejo de Fondo Rotativo o Fondo en Avance a través de la cual se realizan pagos por montos menores a través de cheques o transferencias entre Cuentas Corrientes Fiscales.

Cuenta Corriente Fiscal Bloqueada.- Cuenta Corriente Fiscal inhabilitada para realizar débitos temporalmente.

Cuenta Corriente Fiscal Cerrada.- Cuenta Corriente Fiscal cerrada definitivamente, misma que no puede ser rehabilitada.

Cuenta Corriente Fiscal Clausurada.- Cuenta Corriente Fiscal inhabilitada al débito temporalmente por la Entidad Bancaria Pública, debido a giro de cheques sin fondos.

Cuenta Corriente Fiscal Vigente.- Cuenta Corriente Fiscal en estado activa, apta para realizar operaciones.

Cuenta de Previsión.- Cuenta Corriente Fiscal aperturada en el Banco Central de Bolivia en el marco de lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N°29141 de 30 de mayo de 2007 y demás normativa reglamentaria, cuya titularidad y administración corresponde al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, donde se acumulan recursos provenientes de las Universidades Públicas y a través de la cual se procede con la cancelación del servicio de deuda registrado en la misma.

Cheque de Cuenta Corriente Fiscal.- Orden de pago a la vista contra una Cuenta Corriente Fiscal determinada, que debe contener características de seguridad que prevengan o eviten cualquier tipo de adulteración en el documento y ser

técnicamente defendibles y legalmente verificables. Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales, además de lo señalado en los Artículos 600 y 601 del Código de Comercio deben contener características de seguridad como ser:

- a) Fibrillas no metálicas de por lo menos dos colores.
- b) Marcas de Agua bitonales.
- c) Fondo de seguridad a prueba de raspaduras y químicos.
- d) Sellos invisibles.
- e) Otros elementos de seguridad que la Entidad emisora considere necesarios.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales son INTRANSFERIBLES, palabra que debe estar impresa en el cheque completamente visible.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales entregados a las Universidades Públicas por la Entidad Bancaria Pública deben ser de un color distinto a los cheques del resto de las cuentas particulares y deben llevar las palabras "Cuenta Fiscal" impresas en los mismos.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales deben girarse siempre a personas naturales o jurídicas, no así al portador.

Los cheques de Cuentas Corrientes Fiscales deben llevar necesariamente dos firmas Autorizadas con sus respectivos sellos de pie de firma que identifiquen a los firmantes, salvo aquellos cheques que provengan de Cuentas Corrientes Fiscales que tienen registrada una sola firma autorizada.

Es exclusividad de la Entidad Bancaria Pública la impresión y la expedición de los cheques de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, no pudiendo bajo ninguna circunstancia una entidad pública imprimir y/o expedir por sí misma los cheques de las Cuentas Corrientes Fiscales.

El Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público podrá a través de Instructivo incluir otras características que considere necesario para el efecto.





Estado Plurinacional
de Bolivia



Débito de una Cuenta Corriente Fiscal.- Operación a través de la cual se disminuyen los saldos de las Cuentas Corrientes Fiscales pertenecientes a una Universidad Pública, con o sin intervención del titular conforme a la normativa vigente.

Documento Electrónico.- Es el conjunto de datos que se almacenan bajo un determinado formato, cuyo soporte material es un dispositivo electrónico en el que el contenido es la representación digital de una instrucción, que utiliza la firma digital como elemento de autenticidad, integridad y no repudio.

Entidad Financiera Adherida.- Entidad de intermediación financiera radicada en el país, autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adherida al Sistema de Pagos a través de la suscripción de un Contrato de prestación de servicios bajo los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento para la realización de pagos a proveedores y/o beneficiarios de las Universidades Públicas.

Firma Digital.- Se entenderá como aquella cadena de datos generada por un método criptográfico asimétrico que se adjunta a un mensaje para asegurar su autenticidad e integridad, así como para proteger al receptor de cualquier rechazo por parte del remitente.

Entre tanto se implemente las previsiones establecidas por la normativa vigente con relación a la Firma Digital y Entidad Certificadora en el marco de lo establecido en la Ley N°164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de agosto de 2011 y sus Reglamentos, para la realización de instrucciones electrónicas por los titulares de Cuentas Corrientes Fiscales y el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública podrán intercambiar Certificados Digitales Autofirmados.

Firmas Autorizadas.- Firmas habilitadas ante la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia para la administración de recursos, instrucción de operaciones y solicitud de información de una Cuenta Corriente Fiscal.



Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Los aspectos relativos a las Firmas Autorizadas de Cuentas Corrientes Fiscales de titularidad del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público serán regulados a través de Instructivo.

Firma Ejecutiva del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.- Firma de la servidora o servidor público del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público registrada en la Entidad Bancaria Pública y/o Banco Central de Bolivia, autorizada para instruir operaciones para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, de acuerdo al presente Reglamento, así como el requerimiento de información emergente de la misma. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá mediante Instructivo regular todos los aspectos relativos a las firmas ejecutivas.

Fondos.- Todos los recursos públicos que se mantienen en Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas.

Fondo de Garantía constituido en la Entidad Bancaria Pública.- Para efectos del presente Reglamento se considera Fondo de Garantía, en el marco de las normas que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a aquella garantía para coberturas de créditos, constituida en la Entidad Bancaria Pública.

Fondo de Garantía constituido en el Banco Central de Bolivia.- Cuenta Corriente Fiscal aperturada en el Banco Central Bolivia, en el marco de lo establecido en las Resoluciones Ministeriales Nos. 793 y 192 de 7 de septiembre de 2001 y 30 de abril de 2003, respectivamente, cuya titularidad y administración corresponde al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en el marco del convenio suscrito para el efecto, donde se acumulan recursos provenientes de las entidades públicas y a través de la cual se procede con la cancelación del servicio de deuda registrado en la misma en el marco de la normativa vigente.

Fondo Rotativo.- Recursos financieros disponibles en una Cuenta Corriente Fiscal Pagadora a través de la cual la Universidad Pública realizan gastos de urgencia y efectúan gastos menores en efectivo a través de Cajas Chicas para aquellas operaciones que por sus características no se pagan directamente a beneficiario final.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
C.P.F. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro
Teléfono: (591-2) 220 3434
www.economiaayfinanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia

Fondo en Avance.- Recursos que la Universidad Pública entrega a terceras personas con cargo a rendición de fondos para un fin específico por un determinado tiempo, autorizado por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Guía Informática.- Documento que establece los aspectos operativos, informáticos, técnicos, medios de comunicación, estructuras, formatos, plazos y otros, de las operaciones señaladas en el presente Reglamento.

Inmovilización de Recursos.- Medida aplicada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a una Cuenta Corriente Fiscal de una Universidad Pública, y Libreta en los casos que corresponda, en el marco de la normativa vigente, ejecutada a través de las siguientes operaciones:

- a) Bloqueo al débito.
- b) Suspensión de firmas autorizadas.

Inmovilización Preventiva de Recursos.- Medida aplicada por la Entidad Bancaria Pública a las Cuentas Corrientes Fiscales de una Universidad Pública, sin instrucción previa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en los casos donde existe duda razonable sobre la titularidad de las Cuentas Corrientes Fiscales o en resguardo de los recursos públicos, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento, ejecutado a través del bloqueo al débito y la suspensión de firmas autorizadas.

Instrucción.- Orden de ejecución de una operación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o Universidad Pública a través de firma autorizada correspondiente, mediante un documento físico y/o electrónico a la Entidad Bancaria Pública y/o al Banco Central de Bolivia, de acuerdo a normativa vigente.

Instructivo de la Cuenta Corriente Fiscal.- Descripción de ingresos y egresos de las Cuentas Corrientes Fiscales, especificando el origen y destino de los recursos.

Libreta de la Cuenta Única de la Universidad Pública.- Clasificación nominativa y/o contable que permite identificar, apropiar y registrar operaciones en el sistema de gestión pública vigente, con recursos de titularidad de la Universidad Pública en su Cuenta Única.





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Localización.- Ubicación geográfica de la Cuenta Corriente Fiscal según el clasificador presupuestario.

Operación.- Toda acción realizada por la Entidad Bancaria Pública y/o el Banco Central de Bolivia por instrucción del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público o de la Universidad Pública titular de la Cuenta Corriente Fiscal.

Recursos.- Es el capital en efectivo y liquidez que tiene una Universidad Pública.

Suspensión de Firmas Autorizadas.- Operación a través de la cual se realiza el retiro de firmas de Cuentas Corrientes Fiscales por inmovilización de recursos conforme lo prevé la normativa vigente.

Transferencia.- Operación a través de la cual se realizan traspasos de recursos entre cuentas.

Universidad Pública: Para efectos del presente Reglamento se incluyen en el término Universidad Pública a las Universidades Públicas Autónomas y a las Universidades Indígenas.

CAPÍTULO II

RELACIONAMIENTO DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA

ARTÍCULO 4.- (NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de sus diferentes dependencias podrá intervenir en la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, como ente netamente operativo a través de instrucciones para la ejecución de las siguientes operaciones:
 - a) La apertura, cierre o modificación de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas ante solicitud de la entidad interesada.
 - b) La inmovilización de recursos a requerimiento de autoridad competente o por incumplimiento a la normativa sobre presentación de información,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro
Teléfono: (591-2) 220 3434
www.economia y finanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia

así como la reversión de dichas medidas conforme a la normativa vigente.

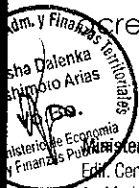
- c) El débito a las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento y conforme a la normativa vigente.
- d) Las transferencias entre Cuentas Corrientes Fiscales.
- e) Otras operaciones establecidas en la normativa vigente.

II. Para efectos de lo descrito precedentemente, el o los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberán registrar en el Banco Central de Bolivia, las firmas ejecutivas del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

III. Excepto lo descrito en el párrafo I del presente Artículo, toda operación o servicio financiero realizado a una Cuenta Corriente Fiscal será responsabilidad de la entidad titular de la misma, de conformidad al Artículo 40 del Decreto Supremo N°1841.

ARTÍCULO 5.- (REPRESENTANTES EN ASPECTOS RELACIONADOS CON CUENTAS CORRIENTES FISCALES).

- I. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales será la instancia operativa que representará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ante las Universidades Públicas, Banco Central de Bolivia y Entidad Bancaria Pública, en cuestiones relacionadas con las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas.
- II. Las Universidades Públicas para cuestiones relacionadas con Cuentas Corrientes Fiscales deberán dirigir sus requerimientos a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, o Servidora o Servidor Público delegado, para tal efecto, deberán acreditar su representatividad mediante la documentación que corresponda. En caso de que el requerimiento sea realizado por las firmas autorizadas de la cuenta corriente fiscal respectiva no será necesaria la acreditación de representatividad.



- III. La Entidad Bancaria Pública a través de sus representantes previamente comunicados al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá dirigir para todos los efectos legales pertinentes, la correspondencia sobre aspectos referidos a la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- IV. Las Universidades Públicas deberán dirigir la correspondencia sobre aspectos relacionados a cobros de comisiones, costos de servicios y operaciones financieras y conciliaciones según corresponda, a la Entidad Bancaria Pública.
- V. Los aspectos relacionados a presuntos conflictos de titularidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad Pública deberán ser dirigidos al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público para que a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales sean canalizados a las instancias competentes.
- VI. Los reclamos y/o denuncias sobre la prestación de operaciones y servicios financieros prestados por la Entidad Bancaria Pública a favor de las Universidades Públicas deberán ser canalizados según corresponda, a través de la Entidad Bancaria Pública y/o Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco del Decreto Supremo N°1841 y demás normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 6.-(VIGILANCIA EN ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

- I. En el marco de lo establecido en el Artículo 36 del Decreto Supremo N°1841, la instancia encargada de la vigilancia de la Entidad Bancaria Pública con relación a la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas es el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, y consistirá en las siguientes funciones:
- a) Realizar el seguimiento a los servicios y operaciones financieras para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, considerando los principios establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N°1841, pudiendo instruir a la Entidad Bancaria Pública

la realización de operaciones y servicios financieros que fueran necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente.

- b) Realizar el seguimiento al cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos realizados por la Entidad Bancaria Pública con relación a Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas.
- c) Realizar el seguimiento a la implementación de la operatoria de Cuenta Única de las Universidades Públicas, conforme a los procedimientos y normativa reglamentaria que se establezcan para el efecto.
- d) Realizar el control a las Universidades Públicas del cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N°331 de 27 de diciembre de 2012, y Artículo 6 del Decreto Supremo N°1841 de 18 de diciembre de 2013, sobre la obligatoriedad que tienen dichas entidades de mantener sus recursos en Cuentas Corrientes Fiscales aperturadas en la Entidad Bancaria Pública.
- e) Solicitar todo tipo de información relacionada con Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas a través de las Firmas Ejecutivas del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- f) Conocer las relaciones de corresponsalía que tenga la Entidad Bancaria Pública con otras entidades financieras, respecto a la prestación de operaciones y servicios financieros para la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas.
- g) Conocer el plan estratégico, de contingencias y de los sistemas, metodologías y herramientas de gestión integral de riesgos de la Entidad Bancaria Pública, revisados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- h) Conocer el modelo de contrato de crédito aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que se aplicará a las Entidades y Empresas Públicas.

II. Conforme lo dispone el parágrafo III del Artículo 37 del Decreto Supremo N°1841, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero se realicen las inspecciones y





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

verificaciones a la Entidad Bancaria Pública sobre el cumplimiento del presente Artículo, y/o en su caso solicitar el inicio del proceso sancionatorio conforme a la normativa vigente.

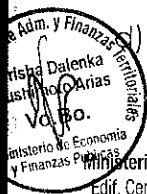
CAPÍTULO III

RELACIONAMIENTO ENTRE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- (UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y SU RELACIÓN CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. La representación de la Universidad Pública ante el Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública se ejercerá a través de aquellas servidoras y servidores públicos cuyas firmas fueron registradas para la administración de una determinada Cuenta Corriente Fiscal, quienes podrán solicitar operaciones y servicios financieros e información sobre las mismas, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Para efectos de lo descrito en el párrafo precedente, el Banco Central de Bolivia y la Entidad Bancaria Pública atenderán las instrucciones y solicitudes de las Universidades Públicas correspondientes, siempre que se cumplan con al menos las siguientes características:
 - a) Contar con las firmas autorizadas de la Máxima Autoridad Ejecutiva y autoridades administrativas de la Universidad Pública titulares de la Cuenta Corriente Fiscal.
 - b) Mencionar explícitamente el número y la denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se debitarán los costos por reposición de útiles de escritorio a favor del Banco Central de Bolivia, y gastos operativos del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público según corresponda.
 - c) En los casos de transferencias de recursos, mencionar explícitamente el número y la denominación de las Cuentas Corrientes Fiscales origen y destino de los recursos.

Otras que se establezcan mediante Instructivos que emita el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.





Estado Plurinacional
de Bolivia

- III. Las instrucciones o solicitudes que no cumplan con lo descrito en el presente Artículo serán rechazadas, considerándose como no presentadas para los efectos del presente Reglamento.
- IV. Las denuncias que se realicen sobre la legalidad o legitimidad de autoridades de una Universidad Pública, cuyas firmas se encuentran registradas ante la Entidad Bancaria Pública, deberán ser dirigidas a esta entidad para los fines previstos en el presente Reglamento.
- V. Los efectos de las instrucciones o solicitudes realizadas de conformidad con el presente Artículo serán de entera responsabilidad de las Universidades Públicas cuyas firmas registradas correspondan, sin perjuicio de las acciones que pudieren realizar las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8.-(REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA O LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. La Universidad Pública en el proceso de apertura de una Cuenta Corriente Fiscal deberá registrar ante el Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública según corresponda, las firmas autorizadas que ésta defina para tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos por el presente Reglamento y los que definan el Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública.
- II. La Universidad Pública necesariamente deberá registrar al menos dos firmas siendo una de éstas la de su Máxima Autoridad Ejecutiva, y la segunda de la autoridad que designe para el efecto.

El número de firmas autorizadas de las Universidades Públicas se definirá en función a su estructura institucional y en coordinación con el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

- III. Para el caso del Banco Central de Bolivia, el registro de firmas autorizadas se realizará una vez finalizado el proceso de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal.
- IV. Para el caso de la Entidad Bancaria Pública el registro de firmas autorizadas se realizará durante el proceso de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal, siendo requisito indispensable para dicha apertura.





Estado Plurinacional
de Bolivia

V. El Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública, según corresponda, tienen la obligación de verificar la documentación que respalde el registro de la firma autorizada correspondiente.

VI. El Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública tienen la obligación de reportar diariamente al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el detalle de firmas autorizadas registradas por cada Cuenta Corriente Fiscal conforme lo establecido en la Guía Informática o procedimientos alternativos definidos.

ARTÍCULO 9.- (CAMBIO, RETIRO E INCLUSIÓN DE FIRMAS AUTORIZADAS EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA O LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

Las Universidades Públicas cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto, solicitarán directamente al Banco Central de Bolivia o Entidad Bancaria Pública según corresponda, el cambio, retiro e inclusión de firmas autorizadas conforme lo siguiente:

- a) El cambio de firmas autorizadas significa el retiro y registro de firmas autorizadas en una Cuenta Corriente Fiscal.
- b) El retiro de firmas autorizadas significa la baja de firmas autorizadas de una Cuenta Corriente Fiscal.
- c) La inclusión de firmas autorizadas significa el alta de firmas autorizadas de una Cuenta Corriente Fiscal.

ARTÍCULO 10.- (ATENCIÓN DIRECTA DE ASUNTOS OPERATIVOS O DE MERO TRÁMITE REQUERIDOS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

Se faculta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en caso de ser necesario, a establecer mediante los Instructivos correspondientes y en coordinación con la Entidad Bancaria Pública otros aspectos operativos o de mero trámite que deberán ser atendidos de manera directa fuera de los descritos en el Artículo 12 del Decreto Supremo N°1841.





Estado Plurinacional
de Bolivia

CAPÍTULO IV

CUENTA CORRIENTE FISCAL DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES DE LA CUENTA CORRIENTE FISCAL

ARTÍCULO 11.- (OBLIGATORIEDAD DE MANTENIMIENTO DE RECURSOS EN CUENTAS CORRIENTES FISCALES).

- I. En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 331 y Decreto Supremo N° 1841, las Universidades Públicas tienen la obligatoriedad de mantener sus recursos en Cuentas Corrientes Fiscales aperturadas en la Entidad Bancaria Pública.
- II. Para efectos del párrafo anterior, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá verificar de manera mensual que las entidades financieras a excepción del Banco Unión S.A., no administren recursos a nombre o representación de Universidades Públicas pudiendo para tal efecto, instruir el cierre y transferencia de recursos públicos a la Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública aperturada en la Entidad Bancaria Pública, debiendo coordinar todas las acciones que correspondan con la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales podrá informar en caso de detectar incumplimiento a la obligatoriedad de mantener recursos en Cuentas Corrientes Fiscales por parte de alguna Universidad Pública a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para que se tomen las medidas dispuestas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 12.- (COSTOS POR ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).

La Universidad Pública es responsable del pago de los costos que genere la administración de las Cuentas Corrientes Fiscales de su titularidad, entre los que se encuentran las comisiones bancarias, reposición de útiles de escritorio correspondientes al Banco Central de Bolivia, gastos operativos correspondientes





Estado Plurinacional
de Bolivia

al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, y otros que correspondan según la naturaleza de la operación realizada.

ARTÍCULO 13.-(NORMATIVA SUPLETORIA).

- I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá comunicar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público las normas que emita respecto a la regulación de la prestación de operaciones y servicios financieros para la Administración Pública o cualquier otra norma relacionada específicamente a las Universidades Públicas.
- II. Las normas que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre la prestación de operaciones y servicios financieros, serán de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentre regulado por el presente Reglamento y demás normativa que emita el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTICULO 14.-(OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS REALIZADOS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN MONEDA EXTRANJERA).

- I. Para el manejo de recursos en territorio nacional de una Cuenta Corriente Fiscal en moneda extranjera aperturada en el Banco Central de Bolivia por parte de una Universidad Pública, ésta deberá transferir dichos recursos a Cuentas Corrientes Fiscales en moneda nacional, y asumirá los costos que generen las operaciones para ejecutar dicha transferencia así como la diferencia cambiaria.
- II. Para operaciones de venta de divisas para transferencias al exterior, la Universidad Pública deberá cumplir el siguiente procedimiento:
 - a) Habilitar a través de su gestor de usuarios, el perfil correspondiente para la venta de divisas a través del sistema de gestión pública vigente.
 - b) Llenar la solicitud de venta de divisas para transferencias al exterior a través del sistema de gestión pública vigente y efectuar el abono de recursos a la Cuenta No.4088 "OPERACIONES A APROPIAR TGN – GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES BCB – MONEDA



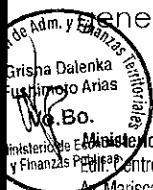
NACIONAL Y/O EXTRANJERA" o solicitar el débito de las Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública.

- c) Remitir físicamente los documentos citados precedentemente a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumpliendo el párrafo II del Artículo 5 del presente Reglamento y adjuntando los requisitos establecidos en Instructivo emitido por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- d) Una vez verificado el cumplimiento del párrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá al Banco Central de Bolivia a través del sistema de gestión pública vigente, la ejecución de la operación de venta de divisas solicitada.
- e) Una vez que la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verifique la realización de la operación de venta de divisas por transferencia al exterior, comunicará a la Universidad Pública.

En caso de verificar que las operaciones de venta de divisas para transferencias al exterior no tengan movimiento por más de 5 días hábiles en la Cuenta No. 4088 "OPERACIONES A APROPIAR TGN - GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES BCB - MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA" serán revertidas a la cuenta origen, situación que será comunicada a la Universidad Pública, misma que será responsable por las comisiones bancarias y otros servicios prestados por el Banco Central de Bolivia con recursos de sus Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública.

III. La Universidad Pública que abonó recursos en la cuenta No. 4088 "OPERACIONES A APROPIAR TGN - GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES BCB - MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA" y solicite la devolución total o parcial de los mismos, deberá asumir las comisiones bancarias y costos administrativos resultantes de dicha operación con recursos de sus Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública.

IV. Para la devolución de saldos no ejecutados provenientes de Donaciones o Préstamos otorgados por la Cooperación Internacional, la Universidad Pública generará el Comprobante de Gasto correspondiente a través del sistema de



gestión pública vigente con imputación presupuestaria afectando la Partida Presupuestaria 962 "Devoluciones" del Presupuesto de la Entidad.

- V. En todos los casos descritos en el presente Artículo, los datos suministrados para la operación de venta de divisas para transferencias al exterior, serán de entera responsabilidad de la Universidad Pública solicitante.

ARTICULO 15.-(CUENTAS APERTURADAS EN EL EXTERIOR).

Las Universidades Públicas no podrán aperturar y/o mantener Cuentas en el exterior, independientemente de la fuente de sus recursos.

SECCIÓN II

APERTURA, CIERRE Y MODIFICACIÓN DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL

ARTÍCULO 16.-(APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL EN LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. La Universidad Pública deberá realizar su solicitud de apertura de Cuentas Corrientes Fiscales de manera expresa, especificando el tipo de Cuenta Corriente Fiscal, estructura programática, origen y destino de los recursos, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

En caso de que los recursos provengan de donaciones, recursos provenientes del exterior o de transferencias y que se requiera la apertura de una Cuenta Corriente Fiscal, la Universidad Pública deberá adjuntar copia legible del Contrato o Convenio debidamente firmado por las partes involucradas o en su caso copia de la disposición normativa que establezca la necesidad de la apertura de la Cuenta Corrientes Fiscal, según corresponda.

- II. Toda solicitud de apertura de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente podrá ser rechazada.

- III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo escrito en el párrafo I del presente Artículo, instruirá la apertura de la





Estado Plurinacional
de Bolivia

Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico a la Entidad Bancaria Pública a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos en el plan de contingencias de la Entidad Bancaria Pública.

- IV. La Universidad Pública recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública vigente la comunicación del envío de la instrucción de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada, adicionalmente, el sistema remitirá automáticamente la citada comunicación al correo electrónico señalado en su solicitud u otro medio definido para el efecto. Asimismo, a partir de la fecha de dicha comunicación, la Universidad Pública contará con un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para el registro de firmas autorizadas, cumpliendo los requisitos establecidos por la Entidad Bancaria Pública, caso contrario, la solicitud no será procesada.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la comunicación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y a la Entidad Bancaria Pública.

La Entidad Bancaria Pública realizará seguimiento al cumplimiento del plazo establecido para el registro de firmas autorizadas por parte de la Universidad Pública solicitante, de acuerdo a la fecha de comunicación realizada a través del sistema de gestión pública vigente.

- V. La Universidad Pública recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal y el número asignado a la misma.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la confirmación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

- VI. En caso de no procesamiento de la solicitud de apertura de la Cuenta Corriente Fiscal por incumplimiento del plazo establecido para el registro de firmas autorizadas u otro requisito establecido por la Entidad Bancaria Pública,





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

el sistema de gestión pública vigente comunicará el mismo automáticamente al correo señalado por la Universidad Pública, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

ARTÍCULO 17.-(APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA).

I. La Universidad Pública deberá realizar su solicitud de apertura de Cuentas Corrientes Fiscales de manera expresa, especificando el origen y destino de los recursos a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

En caso de que los recursos provengan de donaciones, crédito externo u otros recursos provenientes del exterior, o de transferencias, adicionalmente, la Universidad Pública deberá adjuntar copia legible del Contrato o Convenio debidamente firmado por las partes involucradas o en su caso copia de la disposición normativa que establezca la necesidad de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

II. Toda solicitud de apertura de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el parágrafo precedente podrá ser rechazada.

III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el parágrafo I del presente Artículo, instruirá la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico al Banco Central de Bolivia a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos.

IV. La Universidad Pública recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la comunicación del envío de la instrucción de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada.



Arisha Dalenka
Mushimoto Arias

No. Bo.

Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro
Teléfono: (591-2) 220 3434
www.economiayfinanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia



Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de

ECONOMÍA

Y FINANZAS PÚBLICAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la comunicación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

- V. La Universidad Pública recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal y el número asignado a la misma. Asimismo, a partir de la fecha de dicha comunicación, la Universidad Pública podrá realizar el registro de firmas autorizadas, cumpliendo los requisitos establecidos por el Banco Central de Bolivia.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la confirmación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

ARTÍCULO 18.-(CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).

- I. La Universidad Pública de manera expresa deberá realizar su solicitud de cierre de Cuentas Corrientes Fiscales aperturadas en la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia según corresponda, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.
- II. Toda solicitud de cierre de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el parágrafo precedente podrá ser rechazada.
- III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el parágrafo I del presente Artículo, instruirá el cierre de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia, según corresponda, a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir el cierre de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos en el plan de contingencias de la Entidad Bancaria Pública o los definidos por el Banco Central de Bolivia.



- IV. La Universidad Pública recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública vigente la comunicación del envío de la instrucción de cierre de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada, adicionalmente, el sistema remitirá automáticamente la citada comunicación al correo electrónico señalado en su solicitud u otro medio definido para el efecto, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- V. La Universidad Pública recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de cierre de la Cuenta Corriente Fiscal, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- VI. Una vez recibida la confirmación de cierre de la Cuenta Corriente Fiscal, la Universidad Pública tiene la obligación de devolver a la Entidad Bancaria Pública las chequeras conforme al tipo de Cuenta bajo su responsabilidad cuando corresponda.
- VII. En caso de no ser posible el cierre de la Cuenta Corriente Fiscal debido a la existencia de cheque ajeno, cheque certificado, o si la Cuenta Corriente Fiscal se encuentra con retención judicial o administrativa, el sistema de gestión pública vigente comunicará automáticamente el rechazo del cierre al correo señalado por la Universidad Pública, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

ARTÍCULO 19.- (APERTURAS, CIERRES O MODIFICACIONES DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES SIN INTERVENCION DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA).

- I. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública podrá instruir según corresponda a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia la apertura, cierre o modificación de Cuentas Corrientes Fiscales, sin la solicitud previa y expresa de una determinada Universidad Pública, en los siguientes casos:
- a) Apertura, cierre o modificación de Cuenta Corriente Fiscal en cumplimiento a una determinada disposición normativa.



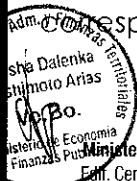
- b) Cierre de Cuenta Corriente Fiscal que se reporta sin movimiento por más de seis (6) meses siempre que la apertura de la Cuenta no esté establecida en normativa expresa.

Para el efecto y de forma previa a la realización de cualquiera de las citadas operaciones, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará a través de los medios establecidos a las Universidades Públicas involucradas, la ejecución de las mismas a objeto de que las mencionadas entidades tomen las previsiones del caso.

- II. Una vez realizada la operación, la Universidad Pública correspondiente, recibirá automáticamente en el sistema de gestión pública vigente, la comunicación de la apertura, cierre o modificación de la Cuenta Corriente Fiscal, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.
- III. Para los casos descritos precedentemente, con relación al cierre de Cuentas Corrientes Fiscales, la instrucción que emita la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, si corresponde incluirá la solicitud de transferencia de los saldos a una Cuenta Corriente Fiscal en el Banco Central de Bolivia, entre tanto la Universidad Pública correspondiente solicite la devolución de dichos recursos.
- IV. En el caso de apertura de Cuenta Corriente Fiscal, es responsabilidad y obligación de la Universidad Pública, cumplir con los requisitos establecidos por la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia para el registro de firmas autorizadas.

ARTÍCULO 20.- (CIERRE DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL CLAUSURADA O CON RETENCIÓN JUDICIAL DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA DISUELTA).

En los casos de cierre de Cuenta Corriente Fiscal clausurada o con retención judicial que pertenezcan a Universidades Públicas disueltas en la Entidad Bancaria Pública, la instrucción de cierre deberá contar con la autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o Instrucción Judicial según corresponda.





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA
Y

FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 21.- (MODIFICACIÓN DE UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA).

- I. La Universidad Pública deberá realizar su solicitud de modificación de Cuenta Corriente Fiscal aperturada en la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia según corresponda, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, de manera expresa cumpliendo los requisitos para presentar solicitudes descritos en el presente Reglamento, y a través del sistema de gestión pública vigente.

En el caso de la Entidad Bancaria Pública, la modificación podrá ser realizada a los siguientes datos de la Cuenta Corriente Fiscal: Tipo de Cuenta, Instructivos de la Cuenta Corriente Fiscal y otros que defina el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en coordinación con la Entidad Bancaria Pública.

Para el caso del Banco Central de Bolivia, la modificación sólo podrá ser realizada a los respectivos instructivos de la Cuenta Corriente Fiscal.

- II. Toda solicitud de modificación de Cuenta Corriente Fiscal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente podrá ser rechazada.
- III. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales cumplido lo descrito en el párrafo I del presente Artículo, instruirá la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal mediante documento electrónico a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia a través del sistema de gestión pública vigente. En caso de contingencia podrá instruir la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal en los medios alternativos establecidos en el plan de contingencias de la Entidad Bancaria Pública o los definidos por el Banco Central de Bolivia.
- IV. La Universidad Pública recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la comunicación del envío de la instrucción de la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal solicitada, con copia a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.



Adm. y Finanzas Territoriales
Sha Djalanka
Shimón Arias
Vs. Bg.
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

V. La Universidad Pública recibirá automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente al correo electrónico señalado en su solicitud, la confirmación de la modificación de la Cuenta Corriente Fiscal.

El sistema de gestión pública vigente enviará automáticamente copia de la confirmación mencionada precedentemente, a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

SECCIÓN III

OPERACIONES EN CUENTA CORRIENTE FISCAL

ARTÍCULO 22.-(OPERACIONES EN CUENTA CORRIENTE FISCAL DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA).

I. Las operaciones en una Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública se realizarán de manera directa mediante instrucciones con firmas autorizadas a la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente y el presente Reglamento.

Es responsabilidad de la Entidad Bancaria Pública o Banco Central de Bolivia, la verificación de las firmas autorizadas que se consignen en las instrucciones correspondientes.

II. Con carácter enunciativo y no limitativo, y en el marco de la normativa que rige a las Entidades Públicas, las operaciones que podrá realizar la Universidad Pública a través de su Cuenta Corriente Fiscal, son las siguientes:

- a) Depósito en efectivo.
- b) Depósito mediante cheques propios o ajenos.
- c) Transferencias de recursos de o a entidades del sector público.
- d) Transferencias electrónicas a través del Banco Central de Bolivia incluyendo operaciones a través del sistema informático correspondiente.
- e) Pago de Cheques.



- f) Compra de divisas al Banco Central de Bolivia.
- g) Otras operaciones que se definan conforme a Instructivos que emita el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

La Entidad Bancaria Publica deberá aplicar todas las operaciones de crédito o débito manuales o electrónicas dentro la jornada laboral de manera oportuna. Las operaciones realizadas a través del Banco Central de Bolivia se procesarán una vez recibido el extracto oficial por parte de dicha entidad.

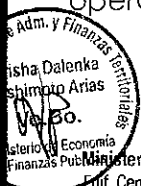
- III. Para el caso de Cuentas Corrientes Fiscales recaudadoras el egreso de recursos que se realice será de entera responsabilidad de la Entidad Bancaria Pública. En caso excepcional, únicamente el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá instruir débitos de manera expresa a través del Banco Central de Bolivia o la Entidad Bancaria Pública, emergente de una solicitud de autoridad competente o en cumplimiento a la normativa vigente.

ARTÍCULO 23.-(INSTRUCCIÓN O CONFIRMACIÓN REALIZADA FUERA DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS).

En caso de presentarse impedimentos para aplicar los sistemas informáticos establecidos para la comunicación entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y Entidad Bancaria Pública, por problemas de comunicación, interrupción de energía eléctrica, errores en los sistemas informáticos, desastres naturales y/o fenómenos antrópicos, las instrucciones y confirmaciones correspondientes descritas en el presente Reglamento podrán ser realizadas a través de los medios establecidos en los planes de contingencias correspondientes.

ARTÍCULO 24.-(DÉBITOS EN LA CUENTA CORRIENTE FISCAL DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA SIN LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR).

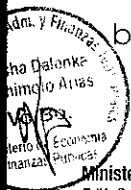
- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá intervenir en la administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas, como ente netamente operativo, en las siguientes operaciones de débito:



- a) Débito automático ante incumplimiento de convenios o contratos, u obligaciones contraídas y asignadas mediante normativa vigente.
 - b) Débito automático por obligaciones con el Tesoro General de la Nación.
 - c) Débito para el aprovisionamiento de recursos conforme convenio emergente de instrumentos de disciplina y sostenibilidad fiscal.
- II. Para efectos de la aplicación de los débitos descritos en el presente Artículo, la entidad solicitante deberá establecer el número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se debitarán los recursos y los costos emergentes de la ejecución de la operación solicitada, en ambos casos de no consignar dicha información se considerará que el débito afectará a cualquiera de las Cuentas Corrientes Fiscales donde se cuente con recursos suficientes para la realización de la operación y la reposición de los costos respectivos, excepto aquellas Cuentas Corrientes Fiscales no sujetas a débito automático conforme a la normativa vigente. La entidad solicitante es responsable de la operación.
- III. La entidad solicitante deberá en todos los casos de débitos establecidos en el presente Artículo, remitir original o copia legalizada de toda la documentación de respaldo que fundamenta la ejecución del débito requerido.
- IV. Las entidades involucradas deberán registrar en su presupuesto el monto debitado por instrucción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme al presente Artículo, en los plazos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 25.- (DÉBITO AUTOMÁTICO ANTE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS).

- I. La entidad solicitante del débito automático por incumplimiento a convenios o contratos deberá cumplir los requisitos establecidos para la presentación de solicitudes descritas en el presente Reglamento, adicionalmente deberá incluir la siguiente información:
 - a) Monto total a debitar en moneda nacional.
 - b) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública a la cual se solicita debitar.



- c) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se acreditarán los recursos.
 - d) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
 - e) Adjuntar Informes Técnico y Legal originales que fundamenten el incumplimiento de la obligación y la necesidad de proceder al débito automático emitido por la entidad solicitante. Adicionalmente, deberá adjuntar evidencia de la intención de cobro de la Universidad Pública.
 - f) Adjuntar original o copia legalizada de Convenio o Contrato correspondiente, que incluya por acuerdo de partes una cláusula que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aplicar débito automático.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.
- III. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.
- IV. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Universidad Pública la aplicación dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad solicitante del débito.





Estado Plurinacional
de Bolivia

ARTÍCULO 26.- (DÉBITO AUTOMÁTICO ANTE INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y ASIGNADAS POR NORMATIVA VIGENTE).

- I. La entidad solicitante del débito automático por incumplimiento a obligaciones contraídas y asignadas por normativa vigente, deberá cumplir los requisitos establecidos para la presentación de solicitudes descritas en el presente Reglamento, adicionalmente deberá incluir la siguiente información:
 - a) Monto total a debitar en moneda nacional.
 - b) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública a la cual se solicita debitar.
 - c) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal donde se acreditarán los recursos.
 - d) Número y denominación de la Cuenta Corriente Fiscal a la cual se afectarán los costos por reposición de útiles de escritorio y/o gastos operativos por la operación realizada.
 - e) Adjuntar Informes Técnico y Legal que fundamenten el incumplimiento y la necesidad de proceder al débito automático emitidos por la entidad solicitante. Adicionalmente, deberá adjuntar evidencia de la intención de cobro a la Universidad Pública.
 - f) Adjuntar copia de la normativa donde claramente se disponga la obligación contraída y asignada.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará y verificará el cumplimiento de la normativa establecida para solicitar débito automático, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales verificará el cumplimiento de los aspectos técnicos operativos de la operación del débito automático.
- III. Verificado el cumplimiento sobre normativa establecida para solicitar débito automático y los aspectos técnicos operativos, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública a través del Banco Central de Bolivia, la aplicación de débito automático.





Estado Plurinacional
de Bolivia

IV. Efectuado el débito automático, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del sistema de gestión pública vigente u otro medio establecido para el efecto, comunicará a la Universidad Pública la aplicación dicha operación. Asimismo, emitirá comunicación a la entidad solicitante del débito.

ARTÍCULO 27.-(DÉBITO AUTOMÁTICO A FAVOR DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

- I. Respecto a las obligaciones registradas en la Cartera del Tesoro General de la Nación, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a través del Banco Central de Bolivia podrá instruir el débito automático de las Cuentas Corrientes Fiscales de la Universidad Pública, previo acuerdo entre partes a través de contratos, convenios o por disposiciones normativas que establezcan una obligación con el Tesoro General de la Nación.
- II. Los Convenios o contratos descritos en el párrafo precedente, deberán incluir una cláusula que establezca las condiciones y plazos a partir de los cuales se dará curso a los débitos automáticos y los costos emergentes de dicha operación, para el efecto, se podrán acordar cronogramas de pagos.
- III. En caso de que la obligación sea en aplicación de una disposición normativa y ésta no establezca las condiciones y plazos a partir de los cuales se dará curso al débito automático, las entidades involucradas definirán las mismas por acuerdo entre partes.
- IV. Los débitos automáticos descritos en el presente Artículo al no implicar incumplimiento alguno, no requerirán la justificación técnica y legal establecida en la normativa vigente, bastando para el efecto el cumplimiento de las fechas establecidas por acuerdo entre partes, y la comunicación a la Universidad Pública sobre la aplicación de los débitos correspondientes.





Estado Plurinacional
de Bolivia

ARTÍCULO 28.-(DÉBITO PARA EL APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS CONFORME CONVENIO EMERGENTE DE INSTRUMENTOS DE DISCIPLINA Y SOSTENIBILIDAD FISCAL).

Los Convenios suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las Universidades Públicas, emergentes de instrumentos de disciplina y sostenibilidad fiscal, deberán incluir una cláusula que autorice al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar el débito automático de las Cuentas Corrientes Fiscales a efecto de realizar el aprovisionamiento de recursos para la cancelación de servicio de deuda conforme a la normativa que corresponda. Dicha cláusula deberá incluir entre otros aspectos las Cuentas Corrientes Fiscales que se afectaran y los plazos en los que se aplicaran los débitos correspondientes.

ARTÍCULO 29.-(DÉBITO POR ACUERDO DE PARTES).

- I. En el marco de lo establecido en el Artículo 24 del Decreto Supremo N°1841, la Entidad Bancaria Pública prestará el servicio financiero de débito por acuerdo de partes, debiendo para el efecto contar con los siguientes requisitos:
 - a) Contrato o convenio que incluya una Cláusula que autorice de manera expresa a la Entidad Bancaria Pública, aplicar débitos a las Cuentas Corrientes Fiscales de la Universidad Pública a favor de una entidad o empresa del sector público, considerando el modelo de clausula que se comunique a través de Instructivo que emita el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, y conforme a un cronograma de pagos.
 - b) Carta de compromiso irrevocable de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad Pública sobre el pago de comisiones por la prestación del servicio financiero a favor de la Entidad Bancaria Pública, cuyo monto será establecido mediante el tarifario descrito en el Artículo 22 de la Ley N°331 y demás normativa reglamentaria.
 - c) Las operaciones de débito y sus posibles efectos en el marco del presente Artículo serán de entera responsabilidad de la Entidad Bancaria Pública, pudiendo las entidades involucradas aplicar los mecanismos de reclamo establecidos en la normativa vigente por la prestación de servicios financieros.





Estado Plurinacional
de Bolivia



Ministerio de
ECONOMÍA

Y FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 30.- (OTROS DÉBITOS).

- I. De conformidad al numeral 4 del Artículo 19 de la Ley N°331 y literal m) del párrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N°1841, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá instruir a la Entidad Bancaria Pública por intermedio del Banco Central de Bolivia realizar débito automático a las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas de acuerdo a la normativa vigente, en ese sentido, todo débito que sea incluido en el ordenamiento jurídico se incorporará de manera automática a la tipología de débitos descritos en la presente Sección.
- II. Para efectos de lo anterior, el procedimiento que se aplique será el que establezca las normas correspondientes o en su defecto se aplicará por analogía, el procedimiento descrito en el presente Reglamento de aquel débito que se ajuste más al caso.

ARTÍCULO 31.- (RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE DE DÉBITO AUTOMÁTICO).

La entidad solicitante del débito es responsable del cálculo del monto total consignado en la solicitud, así como de la determinación del incumplimiento correspondiente, siendo ésta la instancia directa para atender cualquier reclamo, acción, recurso u observación posterior a la realización de la operación.

ARTÍCULO 32.- (SOLICITUDES DE DÉBITO POR MONTOS MAYORES A LOS EXISTENTES EN UNA DETERMINADA CUENTA CORRIENTE FISCAL).

- I. En caso de insuficiencia de recursos en la Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública objeto del débito, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá instruir el débito a otras Cuentas Corrientes Fiscales de la entidad por el saldo que corresponda de acuerdo a la modalidad que defina a través del Instructivo correspondiente.
- II. Conforme al párrafo anterior, es de entera responsabilidad de la entidad solicitante la aplicación del débito en el marco de lo descrito en el presente Artículo, en este sentido, deberá atender cualquier reclamo judicial o extrajudicial que pudiere plantear la entidad afectada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 19
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro
Teléfono: (591-2) 220 3434
www.economiayfinanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia

III. Se exceptúa de la aplicación del presente Artículo a las Cuentas Corrientes Fiscales correspondientes al Programa "Bolivia Cambia" y otras establecidas mediante normativa.

IV. En caso de que exista riesgo de que el débito automático afecte la sostenibilidad fiscal y financiera de la Universidad Pública, previa evaluación técnica, éste podrá ser rechazado por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público de acuerdo al procedimiento a ser establecido mediante Instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 33.- (RECHAZO DEL DÉBITO AUTOMÁTICO POR SOLICITUD RECURRENTE).

En el marco de lo establecido en el párrafo III del Artículo 23 del Decreto Supremo N°1841, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales podrá rechazar débitos automáticos por incumplimiento a convenios o contratos de manera regular por una misma causal y por las mismas partes involucradas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales en los casos que corresponda adicionalmente a la solicitud de pronunciamiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme al presente Reglamento, requerirá se emita criterio con relación a la aplicación regular de débito por una misma causal y por las mismas partes involucradas.
- b) En caso de verificarse la existencia de recurrencia de causal y partes involucradas en una solicitud de débito automático, será procedente el rechazo de la solicitud de débito automático siempre y cuando no se demuestre lo siguiente:
 1. La solicitud de débito sea posterior a los tres (3) meses de aplicado un débito automático por la misma causal y las mismas partes involucradas.
 2. Se demuestre de manera documentada que la entidad solicitante a comunicado con al menos diez (10) días hábiles de anticipación

a la Universidad Pública, con la necesidad de cumplir con sus obligaciones, y dicha comunicación no mereció respuesta alguna a la fecha de solicitud de débito. Para este efecto, la comunicación se realizará mediante nota escrita y deberá contar con sello de recepción pudiéndose admitir carta notariada donde se constate el hecho de haberse apersonado para realizar la comunicación y ésta no fuera posible.

La comunicación descrita precedentemente también podrá realizarse mediante publicación en diario de circulación nacional por una sola vez, en aquellos casos en que la Universidad Pública este en una locación alejada.

- c) En caso de inexistencia de recurrencia de causal y partes involucradas se procederá conforme al procedimiento para aplicar débito automático descrito en el presente Reglamento.

SECCIÓN IV

OTRAS OPERACIONES RELACIONADAS CON CUENTA CORRIENTE FISCAL

ARTÍCULO 34.- (GARANTÍA CONSTITUIDA EN LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 455 de la Ley N°393 de 21 de agosto de 2013, y parágrafo VI del Artículo 6 de la Ley N°331, los créditos que otorgue la Entidad Bancaria Pública a Universidades Públicas deberán ser debidamente garantizados conforme lo determine la normativa expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- II. Para efectos del parágrafo anterior la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberá reglamentar las garantías que pueden ser presentadas por las Universidades Públicas, para efectos de acceder a créditos debidamente garantizados, entre las que se encuentran los Fondos de Garantía y los Fondos depositados en las Cuentas Corrientes Fiscales.





- III. El Fondo de Garantía constituido en el Banco Central de Bolivia y la Cuenta de Previsión, no constituyen garantía alguna de repago del servicio de la deuda de las Universidades Públicas, por tanto no podrán considerarse para efectos de establecer operaciones de crédito debidamente garantizadas en el marco del Artículo 455 de la Ley N°393.

CAPÍTULO V

COBRO DE COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN

DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES

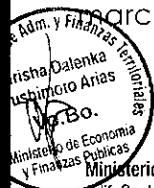
ARTÍCULO 35.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTACIÓN).

- I. En su calidad de beneficiario del servicio de administración de Cuentas Corrientes Fiscales, el cobro de comisiones será financiado exclusivamente con recursos de las Universidades Públicas.
- II. Cada Universidad Pública es responsable de incluir anualmente en su presupuesto, los recursos destinados al pago de comisiones por administración de Cuentas Corrientes Fiscales o efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes para el efecto.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO).

- I. La Entidad Bancaria Pública realizará el cobro de comisiones a las Universidades Públicas a la Cuenta Corriente Fiscal señalada en el Instructivo establecido en la apertura de la misma.

En caso de que la Cuenta Corriente Fiscal señalada en el Instructivo no contara con recursos suficientes para realizar el cobro de comisiones o estuviera bloqueada o con retención judicial, la Entidad Bancaria Pública podrá realizar débito a cualquiera de las Cuentas Corrientes Fiscales de la Universidad Pública que disponga de saldos suficientes, siendo responsabilidad de la Universidad Pública realizar la apropiación adecuada de los recursos debitados en el marco de la normativa vigente.



- II. El monto a ser cobrado por concepto de comisiones deberá ser calculado en función al número total de Cuentas Corrientes Fiscales vigentes de la Universidad Pública y el tarifario en vigor.
- III. La Universidad Pública, deberá efectuar el último día hábil de cada mes, el débito mensual para cobro de comisiones por administración de Cuentas Corrientes Fiscales a Universidades Públicas.
- IV. El procedimiento para cobro de comisiones descrito en el presente Artículo, no será aplicable a las Cuentas Corrientes Fiscales correspondientes al Impuesto Directo a los Hidrocarburos, la cual está sujeta al procedimiento de cobro establecido en normativa vigente específica.

ARTÍCULO 37.-(CONCILIACIÓN).

- I. En caso de existir observación al monto debitado por concepto de cobro de comisiones por parte de la Universidad Pública, ésta podrá solicitar a la Entidad Bancaria Pública la conciliación de Cuentas Corrientes Fiscales a través del cual se verifique el monto debitado observado.
- II. En caso de persistir la observación por parte de la Universidad Pública, ésta podrá emitir reclamo y/o denuncia correspondiente según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES, ACCIONES PREVENTIVAS, COHERCITIVAS Y OTRAS RELACIONADAS CON LAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.-(OPERACIONES PROHIBIDAS A LA ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA).

- I. La Entidad Bancaria Pública queda prohibida de realizar las siguientes operaciones:



- a) Incumplir instrucciones emitidas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público y Universidades Públicas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, salvo impedimento debidamente justificado.
- b) Reapertura de Cuentas Corrientes Fiscales.
- c) Modificar la denominación, número o código institucional de la Cuenta Corriente Fiscal.
- d) Modificar el registro de movimientos en la Cuenta Corriente Fiscal de la Universidad Pública sin la debida justificación.
- e) Pagar cheques girados no registrados en el sistema de gestión pública vigente, de aquellas Universidades Públicas que hubieren implementado la Cuenta Única. Con excepción de aquellas Universidades Públicas autorizadas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público para operar con Cuenta Corriente Fiscal Mixta.

II. El incumplimiento del presente Artículo, sin perjuicio de otras causales establecidas en la normativa vigente será susceptible del inicio de proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 39.-(INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS).

I. La Entidad Bancaria Pública procederá a la inmovilización de recursos a través del bloqueo al débito y/o suspensión de firmas autorizadas de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas según corresponda, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento a la normativa vigente sobre presentación de información.
- b) Petición u orden de Autoridad Competente, según corresponda.
- c) Inmovilización preventiva.

II. En el caso del literal a) descrito precedentemente, la inmovilización de recursos deberá ser previamente autorizada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

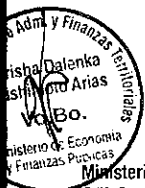


III. Las formas, plazos y procedimientos establecidos para la inmovilización de recursos descritos en el presente Reglamento podrán ser ajustados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con la Entidad Bancaria Pública.

ARTÍCULO 40.-(INMOVILIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en el marco de la normativa vigente podrá instruir a la Entidad Bancaria Pública la inmovilización de recursos por incumplimiento a la normativa vigente sobre presentación de información mediante el bloqueo al débito, dicha operación deberá ser ejecutada automáticamente a través del sistema de gestión pública vigente.
- II. La Entidad Bancaria Pública deberá confirmar la operación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de forma automática a través del sistema de gestión pública.
- III. Para la aplicación de lo descrito en presente Artículo debe considerarse lo siguiente:
 - a) La instancia designada del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas centralizará el detalle de entidades y causales para la inmovilización de recursos conforme la normativa vigente, misma que se pondrá a consideración de su Máxima Autoridad Ejecutiva para la autorización de inmovilización de recursos.
 - b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme a la autorización emitida por su Máxima Autoridad Ejecutiva, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, instruirá mediante el sistema de gestión pública vigente a la Entidad Bancaria Pública, el bloqueo al débito de las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas que correspondan.

El sistema de gestión pública vigente automáticamente enviará comunicación de la inmovilización realizada a las Universidades Públicas afectadas.



- c) El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público queda facultado a instruir a la Entidad Bancaria Pública el desbloqueo al débito una vez que se extinga la causal que originó la aplicación de dicha medida.
- IV. Las entidades afectadas con la inmovilización de recursos descrita en el presente Artículo deberán dirigir sus solicitudes o peticiones relacionadas a dicha medida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 41.-(INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE)

- I. El Juez competente podrá instruir la inmovilización de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales de una Universidad Pública a la Entidad Bancaria Pública, la cual cumplirá dicha instrucción a través del bloqueo al débito y suspensión de firmas autorizadas de forma automática mediante su sistema informático. Asimismo, remitirá la citada orden y sus antecedentes a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales a través del medio establecido para el efecto. La medida sólo podrá ser suspendida por la misma autoridad u otra competente conforme a la normativa vigente.

El Juez competente también podrá instruir la inmovilización de recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales de una Universidad Pública al Ministerio de Economía y Finanzas, mismo que remitirá la orden del Juez a la Entidad Bancaria Pública para su respectivo cumplimiento, la misma que será ejecutada por dicha entidad a través del bloqueo al débito y la suspensión de firmas autorizadas de forma automática mediante su sistema informático. La medida sólo podrá ser suspendida por la misma autoridad u otra competente conforme a la normativa vigente.

En cualquiera de los dos casos descritos precedentemente, y ejecutada la citada medida, la Entidad Bancaria Pública deberá comunicar esta situación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Universidad Pública afectada por la medida mediante el sistema de gestión pública vigente. Asimismo, deberá emitir comunicación escrita a la autoridad que emitió la instrucción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecución, en caso de que la autoridad competente se encuentre en



locaciones alejadas, no computara plazo, debiendo contar con constancia de recepción de la autoridad respectiva.

Las solicitudes o peticiones relacionadas con la inmovilización de recursos descrita en el presente Artículo deberán ser dirigidas a la Autoridad competente que emitió la petición u orden correspondiente.

- II. Cualquier otra Orden Judicial que afecte Cuentas Corrientes Fiscales de una Universidad Pública será cumplida por la Entidad Bancaria Pública en las formas y plazos que establezca dicha autoridad, no siendo responsable por los efectos que genere la misma.

ARTÍCULO 42.-(INMOVILIZACIÓN PREVENTIVA).

- I. Ante presuntos indicios de conflicto de titularidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva o para resguardo de los recursos de una Universidad Pública Autónoma, la Entidad Bancaria Pública podrá aplicar la inmovilización preventiva conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Con base en documentos presentados ante la Entidad Bancaria Pública a través de los cuales se verifique que dos o más personas se atribuyen el cargo de Máxima Autoridad Ejecutiva de una determinada Universidad Pública y por consiguiente se solicite el registro de firmas en las Cuentas Corrientes Fiscales respectivas, la Entidad Bancaria Pública de manera fundamentada aplicará la inmovilización preventiva de recursos en un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la documentación o de manera inmediata, según el caso, y a través de su sistema informático.
 - b) En caso de aplicar la medida descrita en el numeral anterior, la Entidad Bancaria Pública solicitará la confirmación o reversión de la medida asumida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de forma automática a través del sistema de gestión pública vigente, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en formato PDF (escaneada).
 - c) Una vez recibida la solicitud de confirmación o reversión de la medida de parte de la Entidad Bancaria Pública, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales de forma escrita solicitará



pronunciamiento al Consejo Universitario de la Universidad Pública Autónoma afectada, en relación al presunto conflicto de titularidad a objeto de que establezca si corresponde o no la inmovilización preventiva de las Cuentas Corrientes Fiscales y la suspensión de firmas autorizadas, adjuntando los antecedentes remitidos por la Entidad Bancaria Pública.

- d) Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará de forma escrita a las partes involucradas en el presunto conflicto de titularidad, el envío de los antecedentes y solicitud de pronunciamiento al Consejo Universitario de la Universidad Pública Autónoma afectada.
- e) La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales una vez que cuente con el pronunciamiento del Consejo Universitario de la Universidad Pública Autónoma afectada con relación a la confirmación o reversión de la medida, instruirá la acción que corresponda a la Entidad Bancaria Pública a través del sistema de gestión pública vigente.
- f) En caso de existir dualidad de Consejos Universitarios, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales remitirá a la Máxima instancia de decisión establecida en los Estatutos de la Universidad Pública, una copia de los antecedentes del presunto conflicto de titularidad de autoridades de la Universidad Pública Autónoma afectada, para la emisión del pronunciamiento pertinente.

Conforme el pronunciamiento de la Máxima instancia de decisión establecida en los Estatutos y el Consejo Universitario legalmente reconocido, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará de forma escrita a la Universidad Pública Autónoma el levantamiento de la medida de inmovilización preventiva.

- ii. Ante presuntos indicios de conflicto de titularidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva o para resguardo de los recursos de una Universidad Pública Indígena, la Entidad Bancaria Pública podrá aplicar la inmovilización preventiva conforme al siguiente procedimiento:



- a) La Entidad Bancaria Pública en caso de conocer indicios de conflicto de titularidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de una Universidad Pública Indígena o para el resguardo de los recursos públicos, bajo su responsabilidad, aplicará cuando corresponda, la inmovilización preventiva de recursos en un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la documentación o de manera inmediata, según el caso, y a través de su sistema informático.
- b) En caso de aplicar la medida descrita en el numeral anterior, la Entidad Bancaria Pública solicitará la confirmación o reversión de la medida asumida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de forma automática a través del sistema de gestión pública vigente, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente en formato PDF (escaneada).
- c) Una vez recibida la solicitud de confirmación o reversión de la medida de parte de la Entidad Bancaria Pública, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales de forma escrita solicitará pronunciamiento al Ministerio Cabeza de Sector de la Universidad Pública Indígena afectada en relación al presunto conflicto de titularidad a objeto de que establezca si corresponde o no la inmovilización preventiva de las Cuentas Corrientes Fiscales y la suspensión de firmas autorizadas, adjuntando los antecedentes remitidos por la Entidad Bancaria Pública.
- d) Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará de forma escrita a las partes involucradas en el presunto conflicto de titularidad, el envío de los antecedentes y solicitud de pronunciamiento al Ministerio Cabeza de sector.
- e) La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio Cabeza de Sector de la Universidad Pública Indígena afectada con relación a la confirmación o reversión de la medida, instruirá la acción que corresponda a la Entidad Bancaria Pública mediante el sistema de gestión pública vigente.



- f) Asimismo, y conforme el pronunciamiento del Ministerio Cabeza de sector, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales comunicará de forma escrita a la Universidad Pública Indígena el levantamiento de la medida de inmovilización preventiva.
- III. Las solicitudes o peticiones relacionadas con la inmovilización de recursos descrita en el presente Artículo deberán ser dirigidas a la Entidad Bancaria Pública. Sobre la confirmación o reversión de la medida, la solicitud deberá ser dirigida a la autoridad que emitió el pronunciamiento respectivo.

ARTÍCULO 43.- (RETENCIÓN, REMISIÓN, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE RECURSOS).

- I. Las autoridades judiciales o tributarias competentes, como resultado de acciones legales y/o administrativas, podrán solicitar, al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, que comunique a la Entidad Bancaria Pública la instrucción de retención, remisión o suspensión de recursos sobre las Cuentas Corrientes Fiscales de las Universidades Públicas.
- II. La Entidad Bancaria Pública, una vez recepcionada la instrucción judicial o tributaria, ejecutará la misma en un plazo máximo de dos (2) días hábiles y la comunicará de forma escrita al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

En los casos en los que la Entidad Bancaria Pública no pueda cumplir con los plazos por motivos de fuerza mayor o hechos ajenos a su voluntad, a efectos de no ser susceptibles de observación, deberán anexar y/o presentar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público documentación que evidencie y justifique los factores internos o externos existentes, que afectaron al cumplimiento de dichos plazos.

- III. Una vez que la Entidad Bancaria Pública comunique la ejecución de la citada instrucción judicial o tributaria, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, emitirá una copia de comunicación a la Universidad Pública afectada.



- IV. Las instrucciones contempladas en el presente Artículo, son de responsabilidad de la autoridad judicial o tributaria competente.
- V. Por su origen y naturaleza se encuentran excluidas de retención judicial o tributaria, las Cuentas Únicas, Cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia y las Cuentas del Programa Bolivia Cambia y otras determinadas en normativa vigente.
- VI. Mientras las Cuentas Corrientes Fiscales de Universidades Públicas se encuentren afectadas por retención judicial o tributaria, éstas no podrán ser objeto de ningún tipo de débito.

ARTÍCULO 44.- (EXCEPCIONALIDAD A LA INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS).

La Entidad Bancaria Pública excepcionalmente podrá realizar las siguientes operaciones en Cuentas Corrientes Fiscales afectadas por inmovilización de recursos:

- a) Cobro de comisiones bancarias por administración de cuentas, previa instrucción del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- b) Débitos sin intervención del titular según el presente Reglamento.
- c) Instrucciones de la Dirección General de Crédito Público al Banco Central de Bolivia para la recuperación de obligaciones de deuda externa canceladas por el Tesoro General de la Nación en el marco de la garantía soberana.
- d) Solicitudes del Servicio de Impuestos Nacionales canalizadas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- e) Instrucciones del Banco Central de Bolivia para la provisión de fondos por concepto de pago de deuda externa.
- f) Otros establecidos en normativa o disposiciones vigentes relacionadas con la administración de recursos en cuentas bancarias.

ARTÍCULO 45.- (CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).

- I. La Entidad Bancaria Pública podrá clausurar una Cuenta Corriente Fiscal de una Universidad Pública por el giro de cheques sin fondos, de acuerdo a

normas que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo responsabilidad de la Universidad Pública titular realizar ante dicha Autoridad los trámites respectivos de rehabilitación de su Cuenta Corriente Fiscal, ésta operación no requiere de la intervención del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

- II. La clausura de la Cuenta Corriente Fiscal, sólo deberá afectar a la cuenta que originó el rechazo del cheque y no así a las demás Cuentas Corrientes Fiscales pertenecientes a la Universidad Pública involucrada.
- III. La Cuenta Corriente Fiscal clausurada será bloqueada al débito, debiendo la Entidad Bancaria Pública seguir acumulando recursos en la misma.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

CUENTA ÚNICA DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y SU OPERATORIA

ARTÍCULO 46.- (IMPLEMENTACIÓN DE LA CUENTA ÚNICA).

- I. El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, para la implementación del sistema de gestión pública vigente en una determinada Universidad Pública, comunicará a ésta que debe solicitar la apertura de una Cuenta Única, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°1841 y el presente Reglamento.
- II. Conforme al párrafo precedente y entre tanto las Universidades Públicas no implementen la Cuenta Única, operarán a través de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas, de acuerdo al presente Reglamento.
- III. La Universidad Pública que tenga vigente su Cuenta Única, deberá solicitar la modificación de sus Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas a Recaudadoras, conforme lo establecido en el presente Reglamento.



Una vez modificadas sus Cuentas Corrientes Fiscales a Recaudadoras, la Universidad Pública deberá crear Libretas en el sistema de gestión pública vigente a través de su Dirección Administrativa, con el objeto de identificar, apropiar y registrar sus operaciones de tesorería.

- IV. A partir de la implementación de la Cuenta Única, la Universidad Pública sólo podrá aperturar Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras, salvo autorización expresa del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.-(OPERATORIA DE LA CUENTA ÚNICA).

- I. Los ingresos de la Cuenta Única provendrán de la transferencia diaria, automática y en tiempo real, de los saldos disponibles de todas las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras, y depósitos directos recibidos en ventanillas.
- II. Los movimientos de débito de las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras y de crédito a la Cuenta Única, estarán reflejados en cada libreta registrada por la Universidad Pública en el sistema de gestión pública vigente.
- III. Los egresos de la Cuenta Única se realizarán a través del giro de cheques o transferencias a otras cuentas conforme al presente Reglamento, entre tanto no se implemente el sistema de pagos que corresponda a Universidades Públicas en el marco de las normas que emita el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- IV. Los ingresos percibidos por depósitos directos y egresos de la Cuenta Única, deberán ser registrados por la Universidad Pública en la libreta correspondiente.

ARTÍCULO 48.-(EXCEPCIONALIDAD AL PRINCIPIO DE UNICIDAD DE CAJA).

- I. Con carácter excepcional y previa autorización del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, la Universidad Pública podrá solicitar de manera fundamentada el mantenimiento o apertura de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas.



- II. Para el mantenimiento o apertura de Cuenta Corriente Fiscal Mixta, la Universidad Pública deberá presentar su solicitud de autorización de forma escrita al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, justificando la necesidad de su requerimiento.

El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales con base en la justificación presentada, comunicará a la Universidad Pública la autorización o rechazo del mantenimiento o apertura de la Cuenta Corriente Fiscal Mixta.

- III. En los casos descritos en el presente Artículo, para la apertura de Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas que cuenten con la autorización correspondiente, la Universidad Pública deberá cumplir lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.-(DÉBITO A LA CUENTA ÚNICA).

El débito automático a la Cuenta Única, deberá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, siendo responsabilidad de la entidad titular, el registro de los egresos en la Libreta o Libretas respectivas a través del sistema de gestión pública vigente.

ARTÍCULO 50.-(INMOVILIZACIÓN DE RECURSOS EN CUENTA ÚNICA).

- I. Para aplicar la inmovilización de recursos en la Cuenta Única de una Universidad Pública, la Entidad Bancaria Pública deberá aplicar la normativa vigente que regula la inmovilización de recursos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- II. En el marco del párrafo precedente, la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales instruirá a la Entidad Bancaria Pública la inmovilización de recursos de una Universidad Pública a través del bloqueo al débito mediante el sistema de gestión pública vigente, afectando a todas sus Cuentas Corrientes Fiscales incluida la Cuenta Única.
- III. Cuando se aplique la medida de inmovilización de recursos a la Cuenta Única, los recursos de las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras se



mantendrán en las mismas y se acumularán hasta que se levante la medida de bloqueo al débito.

- IV. Paralelamente a la inmovilización realizada por la Entidad Bancaria Pública, el sistema de gestión pública vigente de forma automática inmovilizará las Libretas asociadas a la fuente y organismo de las Cuentas Corrientes Fiscales Recaudadoras bloqueadas al débito.
- V. En los casos de conflictos de titularidad en Universidades Públicas, la inmovilización de recursos a través del bloqueo al débito y suspensión de firmas, se aplicará a todas las Cuentas Corrientes Fiscales de la Universidad afectada, incluyendo la Cuenta Única.
- VI. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá ajustar o establecer nuevos procesos y procedimientos para la inmovilización de recursos en la Cuenta Única, a través de Instructivos.

CAPÍTULO II

OTRAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y SU OPERATORIA

ARTÍCULO 51.- (CUENTA CORRIENTE FISCAL MIXTA).

- I. Se considera Cuenta Corriente Fiscal Mixta aquella Cuenta Corriente Fiscal aperturada en la Entidad Bancaria Pública en moneda nacional que opera como cuenta recaudadora y pagadora, donde se acreditan los siguientes recursos:
 - a) Depósitos.
 - b) Transferencias.
 - c) Recursos propios.
 - d) Crédito interno de entidades financieras públicas o privadas en el caso de aquellas Universidades Públicas que no operen con Cuenta Única.

Los pagos realizados mediante la Cuenta Corriente Fiscal Mixta se realizarán a través del giro de cheques y otros débitos de Cuenta Corriente Fiscal





Estado Plurinacional
de Bolivia

conforme al presente Reglamento, entre tanto no se implemente el sistema de pagos que corresponda a Universidades Públicas en el marco de las normas que emita el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

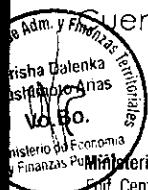
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Entidad Bancaria Pública deberán adecuar sus procesos y procedimientos para la operatoria y funcionamiento de la Cuenta Corriente Fiscal Mixta de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- (CUENTA CORRIENTE FISCAL DEL PROGRAMA "BOLIVIA CAMBIA" PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

Las Universidades Públicas beneficiarias del Programa "Bolivia Cambia" deberán aperturar una Cuenta Corriente Fiscal en la Entidad Bancaria Pública con la denominación "Bolivia Cambia" en el marco del Decreto Supremo N° 0913 del 15 de junio de 2011.

ARTÍCULO 53.- (PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE FISCAL PARA EL PROGRAMA "BOLIVIA CAMBIA" DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

- I. La Universidad Pública, independientemente de operar con Cuenta Única o Cuentas Corrientes Fiscales Mixtas, realizará su solicitud de apertura de Cuenta Corriente Fiscal para el Programa "Bolivia Cambia", a través del sistema de gestión pública vigente.
- II. La Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales, instruirá a la Entidad Bancaria Pública la apertura de una Cuenta Corriente Fiscal Recaudadora o Mixta, según corresponda, bajo la denominación "Bolivia Cambia" en atención a la solicitud de la Universidad Pública beneficiaria, conforme a lo establecido en el presente Reglamento a través del sistema de gestión pública vigente.
- III. La Entidad Bancaria Pública sin necesidad del cumplimiento de los requisitos establecidos para el registro de firmas autorizadas, realizará la apertura de la Cuenta Corriente Fiscal a nombre de la entidad beneficiaria.



- IV. La Universidad Pública deberá presentar copias simples del o los Convenios debidamente firmado(s) por la Universidad Pública y la entidad responsable del Programa "Bolivia Cambia", a la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y Entidad Bancaria Pública.
- V. Mediante correo electrónico la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y la Entidad Bancaria Pública intercambiarán información que verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente.
- VI. Para efectos del presente Artículo, no será aplicable el plazo de registro de firmas autorizadas establecido en el presente Reglamento, sin embargo mientras la Universidad Pública no presente la documentación requerida para la apertura ante la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales y la Entidad Bancaria Pública, ésta no podrá realizar movimientos en la misma.
- VII. La Universidad Pública titular de la Cuenta Corriente Fiscal "Bolivia Cambia" aperturada en la Entidad Bancaria Pública, será responsable del pago de comisiones correspondientes, sin perjuicio de que aún no se hubiere registrado las firmas autorizadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- VIII. La Cuenta Corriente Fiscal "Bolivia Cambia" podrá recibir solamente transferencia por parte del Tesoro General de la Nación en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 54.-(CUENTAS CORRIENTES FISCALES DE FONDOS ROTATIVOS Y FONDOS EN AVANCE DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS).

La Universidad Pública podrá constituir y administrar Fondos Rotativos a través de Cajas Chicas y Fondos en Avance, conforme al instructivo para la operativa de los Fondos Rotativos y en Avance emitido por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, para el efecto deberán aperturar Cuentas Corrientes Fiscales Pagadoras en la Entidad Bancaria Pública.



CAPÍTULO III

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 55.-(TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS CORRIENTES FISCALES).

Las Universidades Públicas podrán realizar las siguientes transferencias a Cuentas Corrientes Fiscales:

- a) Transferencias entre Cuentas Corrientes Fiscales de la propia Universidad Pública, conforme a normativa vigente.
- b) Transferencias de recursos entre Universidades Públicas o entidades del sector público conforme a normativa vigente.
- c) Otras transferencias establecidas por normativa vigente.

ARTÍCULO 56.-(TRANSFERENCIAS PÚBLICO - PRIVADAS).

- I. Las Universidades Públicas podrán realizar transferencias de recursos públicos conforme a la normativa vigente, a entidades o personas de derecho privado debiendo ser previamente autorizadas mediante la norma correspondiente, estableciendo en los casos que corresponda el plazo para su ejecución, así como aperturar en su presupuesto institucional una categoría programática que permita identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto para dicha transferencia.
- II. Las transferencias de recursos públicos descritos en el presente Artículo se realizarán a través de Cuentas en la Entidad Bancaria Pública conforme lo establece el presente Reglamento, salvo que se determine lo contrario en norma expresa.
- III. Los beneficiarios de las transferencias de recursos públicos deberán informar a la Universidad Pública correspondiente, el destino, forma y resultados del manejo de los recursos públicos que administra, y presentará a la misma los Estados Financieros debidamente auditados, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que se establezcan para el efecto, en el marco del Artículo 5 de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990.

ARTÍCULO 57.- (TRANSFERENCIAS EN EL SISTEMA DE PAGOS).

La Universidad Pública podrá realizar transferencias de recursos a Cuentas Bancarias de proveedores y/o beneficiarios aperturadas en las Entidades Financieras Adheridas o Entidad Bancaria Pública a través del sistema de pagos que corresponda a Universidades Públicas en el marco de las normas que emita el Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES FISCALES Y LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 58.- (SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA CUENTA CORRIENTE FISCAL DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA).

- I. En el marco del Artículo 333 de la Constitución Política del Estado y la Ley N°393, en lo referido al registro y reserva de la información, solamente la Universidad Pública titular de una Cuenta Corriente Fiscal podrá tener acceso a toda la información que le corresponda, salvo los siguientes casos:
 - a) A solicitud de Autoridades Administrativas encargadas de la investigación de presunta comisión de delitos financieros, actos de corrupción, origen de fortunas y delitos que den lugar a legitimación de ganancias ilícitas.
 - b) A solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de sus diferentes instancias, Unidad de Investigaciones Financieras, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, y otros que previamente autorice el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público para tal efecto.
- II. Las solicitudes de información realizadas a la Entidad Bancaria Pública por Orden judicial o requerimiento fiscal, Contraloría General del Estado, Autoridades de Administración Tributaria, Procuraduría General del Estado y Asamblea Legislativa Plurinacional, deberán ser canalizadas a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de sus competencias.



- III. Las solicitudes de información realizadas al Banco Central de Bolivia por Orden judicial o requerimiento fiscal, Contraloría General del Estado, Autoridades de Administración Tributaria, Procuraduría General del Estado y Asamblea Legislativa Plurinacional, deberán ser canalizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- IV. Las solicitudes de información deberán ser realizadas a la Entidad Bancaria Pública, debiendo asumir las entidades solicitantes los costos de las mismas cuando corresponda. Asimismo, deberán incluir en su solicitud la modalidad de pago que podrá ser en efectivo o mediante débito automático de la Cuenta Corriente Fiscal que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 59.-(INFORMACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES CERRADAS).

En caso de que la solicitud de información se refiera a Cuentas Corrientes Fiscales cerradas, los representantes de la Universidad Pública, podrán solicitar información a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, a las entidades financieras que en su momento prestaron servicios de administración de Cuentas Corrientes Fiscales como Administradores Delegados, debiendo acreditar su representatividad y cubrir los costos establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 60.-(REPORTES Y EXTRACTOS BANCARIOS).

- I. La Entidad Bancaria Pública deberá capturar información relacionada a ingresos y gastos de cada Cuenta Corriente Fiscal especificando una glosa que permita identificar el concepto del ingreso y el gasto correspondiente, mismos que serán reflejados en el Extracto Bancario. Asimismo, la Entidad Bancaria Pública enviará al Banco Central de Bolivia el archivo informático de los movimientos efectuados, saldos y estado de Cuentas Corrientes Fiscales (cuentas vigentes, bloqueadas, clausuradas o cerradas), de acuerdo a los formatos y Guía Informática.
- II. La Entidad Bancaria Pública tiene la obligación de poner a disposición de las Universidades Públicas titulares de Cuentas Corrientes Fiscales, a partir del primer día hábil del mes siguiente, un ejemplar impreso del Extracto Bancario que refleja el movimiento generado en el mes con los saldos diarios respectivos,



Estado Plurinacional
de Bolivia

el cual podrá ser recabado en oficinas de la Entidad Bancaria Pública a nivel nacional.

- III. Las Universidades Públicas, podrán solicitar a la Entidad Bancaria Pública Extractos Bancarios adicionales al señalado en el párrafo precedente, cuyo costo estará establecido en el tarifario descrito en el Artículo 22 de la Ley N°331.
- IV. La Entidad Bancaria Pública tiene la obligación de poner a disposición de las Universidades Públicas, el acceso en línea a cada una de sus Cuentas Corrientes Fiscales, a nivel de consulta, siendo responsabilidad de cada una de las entidades descritas precedentemente, definir el personal autorizado que operará el citado servicio, debiendo hacer conocer tal situación a la Entidad Bancaria Pública. Este servicio será brindado sin costo alguno.
- V. La Entidad Bancaria Pública y el Banco Central de Bolivia deberán habilitar el acceso en línea a los saldos y movimientos de las Cuentas Corrientes Fiscales de Universidades Públicas a nivel de consulta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a través de la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales.

ARTÍCULO 61.- (GUÍA INFORMÁTICA).

- I. Los procesos, procedimientos y/o operaciones electrónicas realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia, Entidad Bancaria Pública y Universidades Públicas, con relación a Cuentas Corrientes Fiscales, deberán aplicar la Guía Informática que será elaborada por sus unidades técnicas, pudiendo ser ésta modificada de acuerdo a las necesidades del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- II. Los procesos, procedimientos y/o operaciones descritos en el presente Reglamento, podrán ser realizados en forma electrónica de acuerdo al desarrollo de los sistemas informáticos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Banco Central de Bolivia y Entidad Bancaria Pública, para tal efecto, se faculta al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, realizar los ajustes necesarios a los mismos, mediante Resolución Administrativa o Instructivo según corresponda.





Estado Plurinacional
de Bolivia

III. El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme el Anexo actualizado aprobado mediante Resolución Ministerial N°149 de 06 de abril del 2016, está facultado a realizar los ajustes que sean necesarios en los sistemas informáticos que correspondan, a objeto de dar cumplimiento al presente Reglamento.

